

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de**  
**diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ
<b>Demandado</b>	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020</b> 00 <b>141</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 385
<b>Decisión</b>	Resuelve recursos, no repone y niega apelación

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la demandante, respecto del auto del 18 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, en representación del menor MATEO ARIZA MORALES en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que los recursos de Reposición deberán interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo.

En tratándose entonces del recurso de reposición, en el caso a estudio, observa esta judicatura que la inconformidad del recurrente es contra el auto del 18 de noviembre de 2020 que rechazo la demanda por considerar esta judicatura que la parte activa quien actúa a través de apoderado judicial, no subsanó debidamente la demanda, de acuerdo en las falencias señaladas por el despacho en auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2020; incluso, en el escrito de los recursos que interpone, en la sustentación del mismo, indica:

*“El artículo 430 del CGP determina que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.*

*La demanda presentada sin duda alguna está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, siendo el deber – obligación de esa judicatura proceder a librar mandamiento ordenando al demandado cumplir con la obligación contenida en el documento, según se pide en la demanda o en la que considere legal, atendiendo el tenor literal claro del mandato transcrito”.*

No obstante, si bien es cierto que la norma citada por el recurrente precisa que si el documento que se pretende hacer valer como base de la ejecución presta mérito ejecutivo se debe proceder a librar mandamiento de pago, no es menos cierto que en este caso concreto no se le está haciendo repartos al documento que se aportò como base de la ejecución, sino a la demanda como tal, pues como se dijo en el auto del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazò la demanda, son conceptos dubitativos, los cuales pretende la recurrente que sea el Juzgado quien haga la operación aritmética y determine el valor exacto adeudado por el demandado, lo cual es contrario a la ley, pues a este respecto el artículo 424, en el inciso 2º del del Código General del Proceso preceptúa:

*“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...**”* Negrillas fuera de texto.

Por lo tanto, considera esta judicatura que sus afirmaciones no tienen fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto, para que la obligación sea expresa se requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que obviamente no se cumple en este asunto, toda vez que al no relacionar detalladamente cada uno de los conceptos a cargo del demandado, no permite que la obligación sea exigible, lo que significa que este requisito no se exige de manera caprichosa por el Juzgado, sino en cumplimiento de la disposición procesal señalada, pues hacer lo contrario como lo pide el censor, sería darle curso a su propia incuria en el cumplimiento de los requisitos de ley.

Con base en los parámetros anteriores, este Despacho no repondrá el auto del 18 de noviembre de 2020, emitido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÀLVAREZ, en representación del menor MATEO ARIZA MORALES en contra del señor

OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por medio del cual se rechazó la demanda; pues como viene de indicarse, se debe relacionar con claridad el valor por cual se pretende se libre mandamiento de pago, o dicho de otra manera, el valor real adeudado por el demandado, sin estar sujeto a determinaciones inexactas o dubitativas; ; y, en su lugar, se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

Cabe advertir que si bien es cierto que conforme al inciso 2°, numeral 1° del artículo 321 ibídem, el auto que rechaza la demanda es apelable; en el presente caso no procede el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de manera subsidiaria al de reposición por cuanto se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA consagrado en el artículo 21, Numeral 7° de la misma normatividad, respecto a los cuales no procede tal recurso de alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, en representación del menor MATEO ARIZA MORALES en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, la demanda continúa rechazada.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Numeral 7° y 321 inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), no se concede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_\_\_ de DICIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

